



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2018-00303-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA CIENCIA –CORCIENCIA-
<b>DEMANDADO:</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	Demandante: 1mescobar_81@hotmail.co Demandado: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
<b>TEMA:</b>	AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO E IMPARTE IMPULSO; TRÁMITE EN LA DESIGNACIÓN DE UN PERITO CONTABLE, INFORMA USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN:</b>	<b>No. 065</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo



1. Avocar conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial de fecha 27 de febrero de 2020, en la que se decretó prueba pericial encaminada a rendir dictamen previas inspección de libros y papeles de comercio del contribuyente CORCIENCIA, así como la documentación que hace parte de los antecedentes de los actos administrativos acusados, sobre los aspectos que se relacionan a continuación:
  - a. La existencia de rentas exentas en el año gravable - periodo 2013, por las razones que se señalan en el requerimiento especial, la liquidación oficial No. 042412016000096 del 9 de noviembre de 2016 y la Resolución No. 00001-992232017200001 del 26 de octubre de 2017.
  - b. Determinar los ingresos netos, el total de deducciones, la renta líquida ordinaria, la renta líquida gravable, las sanciones a aplicar - de ser procedentes- y el saldo a pagar por parte de CORCIENCIAS.
3. Teniendo en cuenta que, a la fecha los peritos designados no se han posesionado para asumir el encargo y, mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020, se designa un nuevo perito y, pese a ello, la Dra. OLGA BELTRÁN RUIZ, manifiesta imposibilidad<sup>2</sup> para aceptar el cargo, se dará aplicación al artículo 49 del Código General del Proceso, ordenando que a través de la Escribiente G1 adscrita a este Despacho, se reiteren los oficios dirigidos a **LEYDI JANETH GARCIA PEDRAZA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.556.316, domiciliada en la Calle 102ª No. 41-08 Hacienda San Juan, ubicada en la ciudad de Bucaramanga, Teléfonos: 3223071309, correo electrónico leydijanethgarcia@hotmail.com, y a **JUAN MANUEL MACÍAS AVENDAÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.351.707, domiciliado en la carrera 6 No. 60-03 Apto 201 Torre 9 Samanes V, ubicado en la ciudad de Bucaramanga, teléfono 3168080496, correo electrónico jmmacias1906@gmail.com, jmmacias1906@hotmail.com, con la advertencia que, el cargo es de forzosa aceptación y, que en caso de no poder aceptarlo, deberán justificarlo, dentro de los cinco (5) días siguientes

*PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*

<sup>2</sup> Manifestación de fecha 28/10/2020, imposibilidad de aceptar cargo por cuestiones de carácter personal.



a la comunicación de su nombramiento, teniendo en cuenta lo preceptuado por los artículos 49 y 50 del CGP. La escribiente elaborará los oficios dentro de los dos (2) días siguientes a esta providencia y procederá a su cargue al expediente digital, a efectos de que la parte interesada lo descargue y tramite.

4. Una vez el perito contable cumpla con la carga probatoria que le fue impartida, se prescindirá de la audiencia de contradicción del dictamen pericial, en virtud de lo preceptuado en el párrafo del artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>.

Igualmente, se aplicará el artículo 228 del Código General del proceso, para que, una vez se allegue el dictamen pericial, se corra traslado a las partes, por el término de tres (03) días, para que, si a bien lo tienen, soliciten la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo a costa del interesado. El traslado se efectuará, en la misma forma en que se fijan los estados conforme lo señala el Art. 201 A del CPACA.<sup>4</sup>

En cumplimiento de lo anterior, se ORDENA a la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente:

- a. Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público anexando copia del peritaje presentado.
  - b. Dejar las respectivas constancias en el expediente del término a partir del cual empieza a correr el traslado y, si se presenta solicitud de aclaración, complementación o práctica de un nuevo peritaje,
  - c. Vencido el término de traslado del dictamen pericial, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
5. Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y

<sup>3</sup> **PARÁGRAFO.** *En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.*

<sup>4</sup> *“Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados”, en concordancia con el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.*



la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REITERAR,** bajo los apremios legales, los oficios dirigidos a los peritos contables, por intermedio de la Escribiente G1 adscrita a este Despacho, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Una vez el perito contable cumpla con la carga probatoria que le fue impartida, **PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL,** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** a la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente:

- a. Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público anexando copia del peritaje presentado.
- b. Dejar las respectivas constancias en el expediente del término a partir del cual empieza a correr el traslado y, si se presenta solicitud de aclaración, complementación o práctica de un nuevo peritaje,
- c. Vencido el término de traslado del dictamen pericial, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**QUINTO: INFORMAR** a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para las actuaciones judiciales:



**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte, a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

**SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:**

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Las partes y sus apoderados **DEBEN** realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
3. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
4. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar **el día siguiente a la presentación del memorial.**

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.



Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

**SEPTIMO: ADVERTIR** que, en el evento de considerarlo pertinente la magistrada ponente podrá ordenar que la actuación judicial respectiva se realice presencialmente o combinando las dos modalidades, conforme lo dispone el parágrafo del Art. 186 del CPACA.

**OCTAVO:** El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y la demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4a5bd8b6b7777fe30934aba7c162b64fbbf5aa9eb96653ecf0de0127a93903a**

Documento generado en 16/03/2021 03:34:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2021-00217-00.
<b>ACCIONANTE:</b>	JOHN FAVER GUERRERO MOSQUERA.
<b>ACCIONADO:</b>	JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
<b>TEMA:</b>	AUTO AVOCA TUTELA.
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:</b>	<b>Accionante:</b> <a href="mailto:favergm@gmail.com">favergm@gmail.com</a> <b>Demandado:</b> <a href="mailto:adm15buc@cendoj.ramajudicial.gov.co">adm15buc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No. 046</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido al Despacho la solicitud de tutela instaurada por el señor **JOHN FAVER GUERRERO MOSQUERA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso, por parte del **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, ante la demora injustificada de la petición presentada el día 4 de diciembre de 2020, dentro del proceso No. 2010-00412, y que hasta la fecha no ha recibido respuesta.

En consecuencia, por reunir los requisitos para ser admitida, se

**ORDENA:**

- 1. ADMITIR** la solicitud de tutela respecto de los derechos fundamentales alegados como vulnerados al señor **JOHN FAVER GUERRERO MOSQUERA**, en contra del **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**.



2. Notifíquese el contenido del presente auto al accionado, de conformidad con el *artículo 16 del Decreto 2591 de 1991*, así como al accionante.

Al momento de la notificación, póngaseles de presente el texto de la solicitud y en especial las pretensiones de la misma.

3. **REQUIÉRASE** al accionado para que, en cumplimiento de lo señalado en el *artículo 19 del Decreto 2591 de 1991*, suministre informe en relación con los hechos de la presente acción.
4. Adviértase que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento, y que la inobservancia de contestar la solicitud de tutela, acarrea las sanciones consagradas en los *artículos 19, 20, y 52 del Decreto 2591 de 1991*.
5. **REQUIÉRASE** a la parte accionada para que, allegue al plenario, el expediente digital contentivo de las actuaciones surtidas dentro del radicado No. 2010-00412.
6. Líbrense las comunicaciones necesarias, advirtiendo al accionado que, **TIENE UN TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN**, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, así como para rendir el informe solicitado junto con el requerimiento librado.
7. Tener como pruebas legalmente aportadas, los documentos allegados con la solicitud de amparo.
8. Efectúense las anotaciones en el *Sistema de Gestión judicial Justicia Siglo XXI* por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho.





**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**9e048bc651a1dd4838e7b065c50e9427c51026d1440c0e79003d1efd61a3759f**

Documento generado en 16/03/2021 08:54:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**  
**Exp. No. 680012333000-2020-00103-00**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDILMA URIBE ADARME en nombre propio y en representación de su hija menor de edad ELIANA RIOS URIBE</b>
<b>APODERADO:</b>	<b>JOAQUIN MARTINEZ SANCHEZ</b> <a href="mailto:Joaquin1025@gmail.com">Joaquin1025@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLEGIO SAN LUIS GONZAGA</b> <a href="mailto:colegioslg2011@gmail.com">colegioslg2011@gmail.com</a>  <b>MUNICIPIO DE EL CARMEN DE CHUCURI</b> <a href="mailto:alcaldia@elcarmen-santander.gov.co">alcaldia@elcarmen-santander.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

Advierte el Despacho que, mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa, la parte demandante solicita la reparación de los perjuicios morales que le fueron ocasionados como producto del "*abuso sexual al que fue sometida la menor ELIANA RIOS URIBE cuando se encontraba bajo el cuidado, tutela y custodia del Colegio San Luis Gonzaga de El Carmen de Chucurí*". Por cuanto para quien se reclama el derecho indemnizatorio es una menor de edad, resulta pertinente dar aplicación a la jurisprudencia expuesta tanto por la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup> como el Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup>, en referencia a la contabilización de la caducidad en casos donde se ven involucrados derechos de menores de edad, en procura de ser regidos siempre por el interés superior del niño. Acorde con los pronunciamientos de los Altos Tribunales, es posible entender que en el presente caso el término de caducidad para la menor no ha iniciado a correr, ello, sin perjuicio de que con el advenimiento de nuevas pruebas, dicho fenómeno *-caducidad del medio de control-* sea objeto de pronunciamiento en una etapa procesal posterior.

Una vez examinado el expediente en su totalidad, observa el Despacho que se reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 162, 163, 164, 166 y 167 del C.P.A.C.A. para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero. ADMÍTASE** en primera instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** fue interpuesta por la señora **EDILMA URIBE ADARME en nombre propio y en representación de su menor hija ELIANA RIOS URIBE** en contra del **COLEGIO SAN LUIS GONZAGA**

<sup>1</sup> Sentencia T-156 de 2009.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 26 de septiembre de 2012, CP OLGA MEDILA VALLE DE DE LA HOZ, Exp. 42963.



**DE EL CARMEN DE CHUCURI y el MUNICIPIO DEL CARMEN DE CHUCURÍ.**

- Segundo.** **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal del **COLEGIO SAN LUIS GONZAGA DE EL CARMEN DE CHUCURI** y el **MUNICIPIO DEL CARMEN DE CHUCURÍ**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los **artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada que suministre el interesado en que se realice la notificación. Así mismo, remítase copia de este auto como mensaje de datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
- Tercero.** **NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia a la parte demandante por estado cuya fijación se realizará en forma virtual dando cumplimiento a lo establecido en el **artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020**.
- Cuarto.** **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- Quinto.** Por Secretaría efectúense las actuaciones correspondientes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.
- Sexto.** Se les informa a las partes que los memoriales dirigidos al Tribunal Administrativo de Santander, se deberán remitir al correo electrónico [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Séptimo.** **RECONOZCASE** personería al Abogado JOAQUIN MARTINEZ SANCHEZ, portador de la TP No, 173.463 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en curso del presente proceso, en los términos y para los efectos a los que se contrae el mandato a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**(Aprobado y adoptado por medios digitales)**  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado Ponente**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO RESUELVE SOLICITUD DE LA PARTE ACCIONADA**

Expediente: 680012333000-2021-00138-00

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS FELIPE PARRA ROJAS</b> carlosparraconcejal@gmail.com <b>WILSON DANOVIS LOZANO JAIMES</b> danovisconcejal@gmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b> notificaciones@bucaramanga.gov.co juridica@concejodebucaramanga.gov.co sistemas@concejodebucaramanga.gov.co <b>DANIEL GUILLERMO ARENAS GAMBOA</b> info@personeriabucaramanga.gov.co notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.co
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO:</b>	<b>ACTA No. 002 DEL 9 DE ENERO DE 2021, POR LA CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA NOMBRA A DANIEL GUILLERMO ARENAS GAMBOA COMO PERSONERO MUNICIPAL 2020-2024.</b>

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la solicitud de control de legalidad al proceso de que trata el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes antecedentes:

1. El 4 de marzo de 2021, el Despacho admitió la demanda electoral promovida por los señores Carlos Felipe Parra Rojas y Wilson Danovis Lozano Jaimes en contra del Municipio de Bucaramanga – Concejo Municipal y Daniel Guillermo Arenas Gamboa.
2. El 11 de marzo de 2021, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Concejo Municipal de Bucaramanga, solicita se realice un control de legalidad del proceso de la referencia con fundamento en el numeral 1º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y bajo los siguientes argumentos:
  - a. La parte demandante no ha cumplido con los requisitos para la interposición de la demanda, toda vez que no recibió, de manera personal o a través del buzón de notificaciones el escrito de la demanda y sus anexos.

- b. El Tribunal envió mediante mensaje electrónico al correo [sistemas@concejodebucaramanga.gov.co](mailto:sistemas@concejodebucaramanga.gov.co) el auto admisorio de la demanda y el link para acceder al proceso digital; sin embargo, éste corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo radicado 2018-717, y al intentar ingresar se restringe el acceso por los correos institucionales de la Corporación.
- c. Por lo anterior, solicita se realice un control de legalidad a lo actuado dentro del proceso en aras de garantizar el debido proceso, en la medida que el Concejo Municipal de Bucaramanga sólo ha sido notificado del auto admisorio de la demanda, no cumpliéndose con los presupuestos normativos en tratándose de la notificación personal y lo estipulado por el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Y, en consecuencia, se notifique en debida forma el auto admisorio de la demanda a la Corporación Pública y se remita el traslado del escrito de la demanda y anexos al correo dispuesto para notificaciones judiciales: [juridica@concejodebucaramanga.gov.co](mailto:juridica@concejodebucaramanga.gov.co)

### CONSIDERACIONES

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 señala que “[a]gotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

En el presente caso, el Concejo Municipal de Bucaramanga hace referencia a la falta de cumplimiento de los presupuestos procesales a cargo del demandante para la admisión de la demanda, así como a irregularidades en el trámite de notificación de la misma dentro del presente asunto. Por lo anterior, el Despacho procederá a verificar las anomalías informadas por una de las partes vinculadas a la causa. Veamos:

1. Falta de cumplimiento de los requisitos para la admisión de la demanda por no haberse remitido de manera simultánea de la misma y sus anexos a los accionados como lo ordena el artículo 35 de Ley 2080 de 2021, que modifica y adiciona el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y, el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Al respecto, se observa que obra en el expediente constancia de haberse enviado el día 22 de febrero de 2021 demanda nulidad electora y sus anexos a los demandados a los siguientes correos [notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co), [sistemas@concejobucaramanga.gov.co](mailto:sistemas@concejobucaramanga.gov.co), [notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.co). En efecto, en la pieza procesal identificada con el numeral 3º del proceso digital contiene la siguiente información:

Atentamente,  
----- Forwarded message -----  
De: **Carlos Parra Concejal** <[carlosparraconcejal@gmail.com](mailto:carlosparraconcejal@gmail.com)>  
Date: lun, 22 feb 2021 a las 14:55  
Subject: Demanda Nulidad Electoral - Elección Personero Municipal  
To: <[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)>, <[sistemas@concejobucaramanga.gov.co](mailto:sistemas@concejobucaramanga.gov.co)>, <[info@personeriabucaramanga.gov.co](mailto:info@personeriabucaramanga.gov.co)>, <[notificacionesjuridicas@personeriabucaramanga.gov.co](mailto:notificacionesjuridicas@personeriabucaramanga.gov.co)>, carlos felipe parra concejo de Bucaramanga <[carlosparraconcejal@gmail.com](mailto:carlosparraconcejal@gmail.com)>, <[danovisconcejal@gmail.com](mailto:danovisconcejal@gmail.com)>  
  
Medio: Nulidad Electoral  
Demandante: Carlos Felipe Parra Rojas y Wilson Danovis Lozano Jaimes  
Demandado: Alcaldía Municipal de Bucaramanga – Concejo Municipal de Bucaramanga; Daniel Guillermo Arenas Gamboa – elegido  
Acto demandado: Acta No. 002 de Sesión Plenaria Extraordinaria del 09 de enero de 2021 por la cual se declara la elección de Daniel Guillermo Arenas Gamboa como Personero Municipal de Bucaramanga para el periodo 2020-2024  
  
Cordial saludo,  
  
De conformidad a las obligaciones establecidas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, me sirvo dar traslado de la presente demanda antes de su debida radicación ante el Juzgado competente.

La demanda se adjunta a la presente y las pruebas se adjuntan con un link que permite acceder a todo el expediente. Link: <https://we.tl/t-vAU02Xa2hg> u otra opción es a través del cargue de Drive Adjunto.

Atentamente,  
CARLOS PARRA

[NulidadElectoral\\_PersoneroMunicipal\\_20202024\\_Bu...](#)

Conforme lo anterior, se evidencia que el actor cumplió con la carga procesal prevista por la normatividad en comento en cuanto a la exigencia de remitir el libelo de la demanda y sus anexos a los accionados; razón por la cual, no le asiste razón al Concejo Municipal de Bucaramanga sobre la omisión en este aspecto y, por ende, no se avizora anomalía alguna en este sentido.

## 2. Irregularidades en el trámite de notificación por haberse enviado expediente digital distinto al de nulidad electoral de la referencia.

El Despacho advierte que, a través de mensaje electrónico del 4 de marzo de 2021, la Secretaría del Tribunal notificó a las partes demandadas auto admisorio de la demanda, adjuntando la citada providencia. Igualmente, compartió el link de un expediente digital, el cual una vez revisado se evidencia que no corresponde al presente asunto. En efecto, el vínculo digital suministrado hace referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado 680012333000-2018-00717-00.

Frente al asunto, el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el demandante haya remitido copia de la demanda copia de la demanda con todos sus anexos al

demandado, al admitirse la demanda, **la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**

Por su parte, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, señala que las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos **a la dirección o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.**

En el sub judice, el Despacho no advierte la ocurrencia de las anomalías alegadas por la entidad accionada, toda vez que la actuación de la Secretaría del Tribunal se ajustó a la normatividad vigente. En primer lugar, se notificó el auto admisorio de la demanda a los correos electrónicos de los accionados que fueron aportados por el demandante y, en segundo, se remitió copia de la citada providencia para el conocimiento de los interesados, sin que fuera exigible la remisión del expediente digital de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Ahora, si bien la Secretaría del Tribunal compartió un expediente digital que no correspondía a la presente controversia, no por ello puede predicarse una conducta lesiva del debido proceso al Concejo Municipal de Bucaramanga, por cuanto el actor ya le había enviado vía electrónica copia de la demanda y sus anexos.

Por las razones expuestas, se denegará la petición formulada a voces de lo dispuesto por el artículo 207 del CPACA por el Concejo Municipal de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero.** **Negar** la solicitud de realizar control de legalidad a voces de lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, incoada por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por las razones expuestas en este proveído.

**Segundo.** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**Tercero.** Por conducto de la Secretaría del Tribunal, efectúense las anotaciones en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**Cuarto.** Se les informa a las partes que la recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Original aprobado por medio electrónico  
**IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado Ponente**





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INADMITE DEMANDA POPULAR**  
**Exp. No. 680012333000-2021-00216-00**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIO ANDRÉS PINZÓN AMAYA</b> <a href="mailto:mariopinzoncol@hotmail.com">mariopinzoncol@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y SECRETARIO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA</b> <b>159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

Revisado la presente demanda, el Despacho observa el siguiente reparo que hace improcedente su admisión:

**1. Incumplimiento del requisito de procedibilidad.** El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 señala:

**“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

...

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”  
(Negrillas fuera del texto)

Por su parte, el artículo 161 de aludido estatuto preceptúo:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”



Examinada el expediente electrónico, se observa que la parte accionante no acreditó haber presentado previamente petición ante cada de las autoridades accionadas con el fin que adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que considera están siendo vulnerados según los hechos informados en el escrito de la demanda, advirtiéndose que el cumplimiento de tal requisito previo debe verificarse para la admisión del presente medio de control a voces del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

2. Inobservancia de las reglas para presentar demanda. El artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, reza lo siguiente:

**"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.**

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."(Negrillas y Subrayas fuera del texto)

En el sub judice, la demanda popular presentada por el actor Mario Andrés Pinzón Amaya incumple con los requisitos exigidos por la citada reglamentación nacional. En primer lugar, no aporta la dirección de correo electrónico de las personas accionadas. Segundo, no acreditó haber enviado por mensaje electrónico el libelo demandatorio junto con sus anexos a las autoridades y particulares que se pretenden vincular a la presente causa.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los servicios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



En consecuencia, se inadmitirá la demanda por las falencias anotadas, concediéndose el término de diez (10) siguientes a la comunicación de este proveído para que las subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero. INADMITIR la demanda nulidad popular** formulada por el señor Mario Andrés Pinzón Amaya, por los motivos expuestos en esta providencia.

**Segundo. ORDENAR** a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en precedencia, dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación de este proveído, so pena de rechazo.

**Tercero.** Por conducto de la Secretaría, procédase a la notificación del presente auto por mensaje electrónico a la parte actora a través del correo anotado en el escrito de la demanda.

**Cuarto.** Se le informa al demandante que la recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original aprobado por medio electrónico**  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA**  
**686793333002-2020-00023-02**

<b>Demandante:</b>	JAVIER ROJAS ORTEGA <a href="mailto:javierojas36@hotmail.com">javierojas36@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE CONTRATACIÓN <a href="mailto:alcaldia@contratacion-santander.gov.co">alcaldia@contratacion-santander.gov.co</a> CONCEJO MUNICIPAL DE CONTRATACIÓN <a href="mailto:concejomunicipal_contratacion@hotmail.com">concejomunicipal_contratacion@hotmail.com</a> DALLANA CATHERINE MURCIA HERNÁNDEZ <a href="mailto:dayis1001@hotmail.com">dayis1001@hotmail.com</a> <a href="mailto:serranogconsultores@gmail.com">serranogconsultores@gmail.com</a> <a href="mailto:auradedavid@hotmail.com">auradedavid@hotmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>Tema:</b>	Nulidad elección Personero Municipal de Contratación Santander período 2020-2024

En el día de ayer, es ingresado al Despacho el asunto de la referencia, apelación de sentencia, el que, por reunir los requisitos de ley, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se

**RESUELVE:**

**ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Sr. Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil en el asunto de la referencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**La Magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd2b090190b991a82b77e6c293fc22a3d8c7e2977af213c17ad9826  
00e198c50**

Documento generado en 16/03/2021 12:00:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**AUTO INTERLOCUTORIO:**

**RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO**

**REVOCA EL QUE DECLARA PROBADA LA PRESCRIPCIÓN TOTAL DEL RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN MORATORIA**

**Expediente No. 6800133330<sup>14</sup>-2017-00491-01**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>JESUS ALBERTO CASTELLANOS</b> con cédula de ciudadanía No. 13'922.632 Correo electrónico: <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>NACION-MEN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, EN ADELANTE FOMAG</b> Correo electrónico: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE CARÁCTER LABORAL</b>
<b>Tema:</b>	Para realizar el conteo de términos de prescripción, debe tenerse en cuenta que la sanción por mora en el pago de las cesantías corresponde a un día de salario por cada día de retardo desde el momento en que se hizo exigible, de conformidad con la Ley 1071 de 2006; por tanto, al configurarse esta sanción diariamente, los términos prescriptivos deben contabilizarse de la misma manera.

**I. LA PROVIDENCIA APELADA**

(Fols.72 a 73)

Es proferida el **26.02.2019** en el proceso de la referencia por la señora **Juez Catorce Administrativo del Circuito de Bucaramanga** en la que **resuelve declarar próspera la prescripción total propuesta por el FOMAG**, argumentando que, al momento de presentarse la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, que lo fue el **11.10.2016**, ya había transcurrido el plazo de los tres años de prescripción de derechos laborales, los que empezaron en su entender, a correr a partir del día hábil siguiente a la fecha en que debió realizarse el pago de las cesantías, que para el caso **iba hasta el 01.08.2013**.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Expediente No.6800133330142017-00491-01. Demandante JESÚS ALBERTO CASTELLANOS GARZÓN Vs. NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Auto Revoca el que declara probada la excepción de prescripción total.

Cita la señora Juez al H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, para afirmar que la obligación de pago de sanción moratoria, surge o se hace exigible, a partir del día siguiente a aquel en que se cumple con el deber de consignar el valor que corresponda a las cesantías en la cuenta individual del empleado público y que para establecer en cada caso el día siguiente a aquel en que se incumple con el deber de consignar las cesantías, de conformidad con la ley 244 de 1995, subrogada en algunos artículos por la ley 1071 de 2006, el trámite para el reconocimiento de las cesantías, a partir de la radicación de la solicitud del reconocimiento de la cesantía parcial, deben verificarse las fechas: Fecha en que debió realizarse el pago de las cesantías: 01/08/2013; fecha de la solicitud de la sanción mortoria:11.10.2016; fecha de la solicitud de conciliación extrajudicial:25.10.2017 y fecha de presentación de la demanda 23.11.2017.

## II. EL RECURSO DE APELACIÓN Y EL TRÁMITE DEL Art. 244 del CPACA

**La parte demandante**, al minuto 05:44 de la grabación se opone a la prescripción declarada, con los siguientes argumentos:

- i) La sanción moratoria no tiene la calidad de prestación social, al no estar contenida en el Decreto 3135 de 1985, por lo tanto no se le puede aplicar su art. 41. Así mismo, al no haber un término expresamente definido en la Ley, se debe remitir al Art. 2536 del Código Civil, que habla de la prescripción de la acción ejecutiva.
- ii) El H. Tribunal Administrativo de Santander, desde hace más de dos años, en diversas sentencias, ha establecido que una vez se radique la petición en sede administrativa solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se cuentan tres años hacia atrás, para interrumpir la prescripción, que para el presente caso lo era el 18.07.2013 la fecha en que se hizo exigible el pago de la cesantía reclamada y, la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria se radicó el 21/10/2016 debiéndose reconocer los día de mora desde el 21/10/2013 hacia delante.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, providencia del 20.10.2014, radicación 08001-23-31-000-2010-00288-1 (2380-13), actor Zunilda Cecilia Meza Ortiz s. Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y Contraloría Distrital de Barranquilla.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Expediente No.6800133330142017-00491-01. Demandante JESÚS ALBERTO CASTELLANOS GARZÓN Vs. NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Auto Revoca el que declara probada la excepción de prescripción total.

### III. CONSIDERACIONES.

#### A. Acerca de la competencia.

Corresponde al Ponente, decidir el recurso arriba reseñado, de conformidad con lo establecido en el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 Ib., modificados por los artículos 20 y 61 de la Ley 2080 de 2021.

#### B. Problema Jurídico a resolver.

Sea lo primero advertir que dada la naturaleza mixta que comparte la excepción de prescripción, la oportunidad procesal para resolverla lo es el momento de la sentencia, esto es, una vez se haya definido si asiste o no el derecho a la sanción moratoria.

Así mismo, hace notar el Despacho que las reglas de unificación fijadas por el H. Consejo de Estado en sentencia CE-SUJ-SII-012- 2020 (SUJ-004) del 06 de agosto de 2020, trata sobre las cesantías que deben ser consignadas por parte del empleador al respectivo fondo de cesantías de cada trabajador, a más tardar el 14 de febrero de cada año, reguladas en Ley 50 de 1990 - anualizada- por lo que, dichas reglas de unificación no tienen aplicación al caso de la aquí demandante porque se trata de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 sobre cesantías no anualizadas.

Dicho lo anterior, el Despacho resolverá la prescripción, a fin de que la primera instancia, tenga como referente esta decisión a la hora de la sentencia. Lo anterior, en aras del principio de la economía procesal, así:

**Pj. ¿El derecho a la sanción moratoria de que habla la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006, es susceptible de prescripción parcial?**

**Tesis: Sí**

**Fundamento Jurídico:** Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016<sup>2</sup>, en la que se precisa que por ser la sanción moratoria una expresión del derecho sancionador, no puede ser imprescriptible y que la norma aplicable en esta materia lo es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral. Así mismo enseña la precitada jurisprudencia que para realizar el conteo de

<sup>2</sup> Radicación 08001-23-31-000-2011-00628-01 y número interno 0528-14





Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Expediente No.6800133330142017-00491-01. Demandante JESÚS ALBERTO CASTELLANOS GARZÓN Vs. NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Auto Revoca el que declara probada la excepción de prescripción total.

términos para efectos de la prescripción, debe tenerse en cuenta que la sanción por mora en el pago de las cesantías, corresponde a un día de salario por cada día de retardo, desde que éste se hizo exigible por ministerio de la Ley, cesando la sanción en el momento del pago de la cesantía. Dicha sanción de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006 se causa diariamente y por tanto, los términos prescriptivos deben contabilizarse de la misma manera.

En el presente caso, **la sanción moratoria se hace exigible el 19.07.2013** (60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la reclamación de cesantía- 18 de abril de 2013, en atención a que el demandante renunció a los términos de ejecutoria del acto administrativo que reconoce el pago de las cesantías tal como consta en el folio 30 Vto, del expediente escritural), día siguiente a la fecha en que, por ley, debió hacerse el pago de la cesantía, causándose la mora desde el 19.07.2013 hasta el día anterior al que se hizo el pago de la misma, que lo fue el, **28.11.2013** de donde, el derecho del último día de sanción de mora pervive hasta el **28.11.2016**, lo que significa que, el plazo máximo para solicitar en sede administrativa la mora de este último día, va hasta esa fecha:28.11.2016 y como la petición se hace el **11.10.2016**, según el **Fol.25 del expediente, queda sin estar afectos a la prescripción, los días de sanción a partir del 11.10.2013 hasta el 28.11.2013. Los días de mora anteriores a esta última fecha, están prescritas.**

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**Primero:** **Revocar parcialmente** el auto proferido el **26.02.2019** en el proceso de la referencia por la señora **Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga**, el cual quedará así:

**“Segundo: Declarar probada la prescripción parcial** del reconocimiento de la indemnización por mora en el pago tardío de las cesantías del señor **Jesús Alberto Castellanos Garzón** con cédula de ciudadanía Nro. 13'922.632, prescripción que recae respecto de los días comprendidos entre el **19.07.2013 y el 10.10.2013**, habiendo lugar a reconocer los restantes días comprendidos entre el **11.10.2013 hasta el 28.11.2013.**



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Expediente No.6800133330142017-00491-01. Demandante JESÚS ALBERTO CASTELLANOS GARZÓN Vs. NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Auto Revoca el que declara probada la excepción de prescripción total.

**Segundo:** **Devolver por la Secretaría de la Corporación** el proceso al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el programa “Justicia Siglo XXI”, para que se pronuncie sobre la existencia o no del derecho a la sanción moratoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00585dc63b8aa0ef3bbe244be8cbdc9c4e33963223a5a62c24980a7b6f360fe7**

Documento generado en 15/03/2021 03:55:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO**  
**Exp.No.680813333001-2015-00384-01**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>INVERSIONES PALERMO &amp; CIA LTDA</b> con Nit 804.004.189-8 y Otros Correo electrónico: <a href="mailto:Leandrosilvalondono@gmail.com">Leandrosilvalondono@gmail.com</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en adelante ANI</b> Correo electrónico: <a href="mailto:buzónjudicial@ani.gov.co">buzónjudicial@ani.gov.co</a>  <b>CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.</b> Correo electrónico: <a href="mailto:agrajales@rutadelsol.com.co">agrajales@rutadelsol.com.co</a>
<b>Llamados en Garantía</b>	<b>CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>CONTRACTUAL</b>
<b>Tema:</b>	La adecuación al trámite de medio de control judicial que hace el juez en cumplimiento del deber que le impone el Art.171 de la Ley 1437/2011, no fue objeto de recurso como tampoco lo fue la admisión de la demanda bajo el nuevo medio de control/requisito de conciliación extra judicial no se requería en el medio de control inicialmente ejercido/

**I. LA PROVIDENCIA APELADA**  
(Fols.99 a 100)

Es proferida en el proceso de la referencia en la audiencia inicial celebrada el 08/05/2019 por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja**, en la que, al momento de resolver las excepciones:

Niega la de **“ineptitud sustantiva de la demanda” por falta de agotamiento de procedibilidad de la conciliación**. Sustenta el juzgado que, tal y como lo advirtió en el auto que finalmente admite la demanda, no es exigible el requisito de procedibilidad de que habla el Art.161.1 de la Ley 1437 de 2011 sobre el trámite de conciliación previo a demandar, puesto que, se llega al medio de control de controversias contractuales, en razón del deber que le asiste al juez para adecuar la demanda al trámite que le corresponde (Art.171 Ib.), porque:

*” pese a que la demanda se presentó oportunamente, el trámite dado a la misma impidió que el accionante tuviera la oportunidad de evacuar en*



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Inversiones Palermo & Cia LTDA Vs. ANI y Otros. Exp. 680813333001-2015-00384-00. Apelación vs auto.

***debida forma el mencionado requisito, y la exigencia del mismo en este momento procesal, vulneraría sus derechos fundamentales al debido proceso y del acceso a la administración de justicia, al igual que el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal***.

## II. EL RECURSO DE APELACIÓN Y SU TRASLADO

**La Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.**, por intermedio de su apoderada judicial al minuto 28:05 a 34:15 de la grabación), se opone a la providencia que declara no probado la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales: el de no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación, bajo el mismo argumento expuesto al contestar la demanda, en el sentido que ésta es una exigencia legal y no potestativa del Juez, para determinar los casos en que se aplica. Recaba en que es improcedente acudir directamente a la jurisdicción, sin previamente agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación, estando los jueces sometidos al imperio de la Ley, debiéndose en los casos en que no se cumpla, rechazar la demanda.

**La parte demandante, Inversiones Palermo & Cía. Ltda.**, al minuto 34:48 a 36:39 de la grabación, en el traslado del recurso, explicita que él no ejerció el medio de control de controversias contractuales, sino, el proceso ejecutivo, con la pretensión del cobro de intereses frente al pago de una obligación adquirida por la entidad demandada, no siendo para esta clase de proceso, el ejecutivo, requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, y, con esas bases, solicita, se mantenga la decisión en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y ante la imposibilidad fáctica de adelantar la conciliación extrajudicial.

**La ANI** al minuto 36:53 a 40:32 de la grabación, expone que el requisito de procedibilidad es obligatorio previo a la interposición del medio de control de controversias contractuales, aunado al hecho que las pretensiones al momento de la subsanación de la demanda ejecutiva a la de controversias contractuales, variaron, agregando las del reconocimiento de perjuicios.

## III. CONSIDERACIONES

### A. Acerca de la Competencia.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Inversiones Palermo & Cia LTDA Vs. ANI y Otros. Exp. 680813333001-2015-00384-00. Apelación vs auto.

Recae en esta Corporación- Sala Unitaria, decidir el recurso arriba reseñado, de conformidad con lo establecido en el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 Ib.

### B. Precisiones Previas

Sea lo primero exponer, que, **la ineptitud de la demanda, sí es una excepción previa**, por estar así incluida en el Art.100.5 del Código General del Proceso, la que se estructura, por dos motivos: a) Falta de requisitos formales o, b) por indebida acumulación de pretensiones.

Cuando no se cumple uno de los **Requisitos de Procedibilidad, consagrados así en el Art.161 de la Ley 1437 de 2011**, entre ellos el del numeral primero, según el cual, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas **a controversias contractuales, no se estructura una excepción**, sino que, el juez debe utilizar las herramientas necesarias tendientes a que la parte demandante **los corrija** y, así, debe inadmitir la demanda (Art.170 del CPACA), para que la corrija, debiendo acreditar que, antes de interponerla, efectivamente se agotó el trámite de la conciliación extrajudicial, so pena de incurrir en causal del rechazo de la demanda a posteriori, tal y como lo autoriza el Art.169.2.

### C. Análisis de las Pruebas

En el expediente está probado lo que sigue:

**1. La demanda es presentada originalmente en ejercicio del medio de control del proceso ejecutivo, que como es sabido, no requiere de conciliación extrajudicial previa, para demandar.** En efecto, según lo muestra el fol.130 del expediente, la demanda es presentada el 28 de octubre de 2015, con las pretensiones, en síntesis, de que se libre mandamiento de pago a su favor, por concepto de capital e intereses que dice, le adeuda la ejecutada – ANI y la concesionaria Ruta del Sol- por el valor de bienes inmuebles adquiridos según plurales escrituras públicas que asoma con la demanda, más los intereses moratorios en el pago de las mismas

**2. La inadmisión de la demanda, se hace el 14.05.2016**, para que “individualice las pretensiones de la demanda, determinando de forma separada los valores



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Inversiones Palermo & Cia LTDA Vs. ANI y Otros. Exp. 680813333001-2015-00384-00. Apelación vs auto.

reclamados por cada uno de los contratos que se pretende ejecutar, indicando para tal efecto qué valores corresponden a capital y qué valores corresponden a intereses”.

**3. El 04 de mayo de 2016, el juez remite el expediente,** al contador liquidador del Tribunal para que efectúe la liquidación de las sumas que se pretenden ejecutar. Se devuelve el 11 de noviembre de 2016 por la Contadora al Juzgado de origen, citando una providencia del Consejo de Estado según la cual, al momento de dictar el mandamiento no se requiere liquidar la obligación.

**4. El 27 de abril de 2017, se inadmite la demanda por segunda vez, para que se corrija, en el sentido de adecuar la demanda a la propia de controversias contractuales.** Ejercido recurso de reposición por el demandante, se le niega en auto del 18 de mayo de 2017.

**5. El 05 de junio de 2017,** se allega memorial de subsanación.

**6. La demanda se admite el 04 de julio de 2017, bajo el medio de control de controversias contractuales, reseñando en sus consideraciones, abstenerse de solicitar el requisito del agotamiento de la conciliación previa como requisito de procedibilidad, por cuanto, “pese a que la demanda se presentó oportunamente, el trámite dado a la misma impidió que el accionante tuviera la oportunidad de evacuar en debida forma el mencionado requisito, y la exigencia del mismo, en este momento procesal, vulneraría sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, al igual que la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.** Cabe precisar que este auto admisorio, no fue objeto de recurso de reposición por las partes, quedando ejecutoriadas tales decisiones, sin que por vía del trámite de excepciones se pueda revivir decisión en contra, puesto que, como ya se advirtió al inicio, la falta de un requisito de procedibilidad, no configura una causal de ineptitud de demanda, esto es, no se estructura una excepción, sino una causal de inadmisión en principio y posteriormente de rechazo de la demanda, en caso de no subsanarse.

De esta manera, encontrándose ejecutoriado el auto admisorio bajo la cuerda del medio de control de controversias contractuales, así aceptado por las partes, y, precisando que, para el medio de control o demanda ejecutiva inicialmente presentada no se requiere el requisito de conciliación previa (salvo que se trate de ejecutivo contra un municipio), dando prevalencia al derecho de acceso a la



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Inversiones Palermo & Cia LTDA Vs. ANI y Otros. Exp. 680813333001-2015-00384-00. Apelación vs auto.

Administración de Justicia, es dable continuar con el trámite judicial a fin de procurar resolución de fondo de la controversia.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

- Primero.** **Confirmar** el Auto proferido el **08.05.2019** por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja**, en el proceso de la referencia, que declara no próspera la mal denominada ineptitud de demanda.
- Segundo.** **Devolver**, previas las anotaciones en el sistema Justicia XXI, el proceso de la referencia al juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6001c50514bb02e428e02cde8e14121e9aed1811841732bed3453527a05896de**

Documento generado en 16/03/2021 02:22:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**